

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.25/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/782/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/149/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ASDCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/782/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado***** , en su carácter de representante autorizado del actor, en contra del acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, recibido el diecisiete del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “A) **REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo los número: SDI***** de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, Ordenados por el C.***** , Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que

contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. B) **REQUERIMIENTOS DE PAGOS:** bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, llevados a cabo por el C.*****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma, arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.“; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo desechó el escrito de demanda con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por las cantidades de (dos) de cien días y una de ciento veinte días UMA (Unidad de Medida y Actualización), que impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios administrativos TCA/SRZ/390/2015, TCA/SRZ/029/2016 y TCA/SRZ/202/2014.

3. Inconforme con el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la parte actora del juicio por escrito presentado el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó remitir con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/782/2018,

se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, ***** , por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 25 a 27 del expediente TJA/SRZ/149/2018, con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se desechó el escrito inicial de demanda, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que desechen la demanda, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 29

que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día siete de agosto de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al catorce de agosto de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 13, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 10, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se considera que la resolución combatida es INCONGRUENTE, pues la Magistrada A Quo, no leyó contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los ACTOS IMPUGNADOS por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no consisten en la imposición de la multa como tal, en el procedimiento de ejecución del Juicio Administrativo que señala en su resolución, sino los ACTOS DE AUTORIDAD llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por el actor, pues de manera infundada e inmotivada, mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, decreto: **“Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, y recibido en esta Sala el día veintiuno del mes y año que transcurre, promovido por el Ciudadano *******, por propio derecho, con el que da cuenta la primera Secretaria de Acuerdos, señalando como acto impugnado: **A) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018; ordenados por el C.***** Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; **B)**

REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018; llevado a cabo por el C.*****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”, en contra de los ciudadanos C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. MIGUEL BLANCO BALDOVINOS, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia resolución combatida, que los **actos impugnados** son:

A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018; ordenados por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429;

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018; llevado a cabo por el C.*****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”,

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el

Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la resolución y que quizá con la finalidad de dar una apariencia legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en la resolución combatida, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS IMPUGNADOS, que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, sino que se atribuye al Procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 162826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009.*****. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009.*****. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009.*****. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. S***** 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Por lo anterior, al haber una indebida fundamentación y motivación, en la resolución apelada, debe de revocarse la misma y ordenar continuar con el procedimiento de ley.

SEGUNDO.- El Magistrado Inferior, dicta la resolución recurrida, después de realizar “un estudio integral de la demanda de nulidad” que los actos reclamados son:

A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018; ordenados por el C. *****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429;

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018, SDI/*****, de fecha 09 de abril del 2018; llevado a cabo por el C. *****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”,

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **NO SE DUELE** de la imposición de la multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior,

por lo que se considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- La resolución recurrida, es ilegal, con una argumentación fuera de toda lógica jurídica, pues cuando termina de transcribir los artículos referidos, señala:

“Por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/390/2015, TCA/SRZ/029/2016, TCA/SRZ/029/2016, por lo tanto atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo legal, 141 Código de la materia, el cual contempla: ARTICULO 141.- **Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, no serán recurribles.**” En observancia a ello es procedente DESECHAR la presente demanda...

De la transcripción antes hecha, se puede observar claramente que el Magistrado Inferior trata de “justificar” su ilegal resolución tratando “interpretar integralmente” los ACTOS IMPUGNADOS, haciendo un estudio integral de la demanda, para “obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante”, se considera que está totalmente clara cuál es la intención de la parte actora, pues está recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa, NO ESTÁ DEMANDANDO LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, como ilegalmente lo señala el Inferior, pues dice que subyace esa intención en la parte actora, lo que es ilegal, y el Magistrado Inferior no puede interpretar algo que esta formulado en forma diáfana, así como el mismo lo señala en su resolución, en la redacción de los ACTOS IMPUGNADOS, no existen palabras contrarias o contradictorias, la redacción de lo que se pide es congruente, y el Inferior al ser perito en Derecho, debe pronunciarse sobre los ACTOS IMPUGNADOS, no lo que él cree que debe ser, pues aun cuando su apreciación está viciada, al ser parte en el juicio que se resuelve, al señalar que la multa la impuso el Tribunal del cual el Magistrado forma parte, por todo lo anterior, no se puede decir que el enfoque y “estudio” que se hace el Magistrado Inferior, sea legal, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 171800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/40

Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La

interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 166683
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/46
Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2011048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.30 K (10a.)
Página: 2057

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO SOBRE LA BASE DE QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ES ILEGAL, SI DEL AUTO RESPECTIVO SE ADVIERTE QUE EL JUEZ FEDERAL CONSTRUYÓ SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE UNA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE REVELA SU OMISIÓN DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU OCURSO.

Conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, una vez recibida la demanda por el Juez de Distrito, éste deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas si: a) la desecha, b) previene al promovente en caso de advertir alguna irregularidad en el curso, o c) la admite. Para poder asumir cualquiera de las tres determinaciones referidas, el juzgador está obligado a examinar en su integridad dicho curso a efecto de verificar no solamente si cumple con los requerimientos formales definidos por la ley, sino también que el promovente haya expuesto con claridad su pretensión, razón por la cual está autorizado, conforme al diverso 114, fracción IV, del propio ordenamiento, a requerirlo para que aclare su escrito inicial cuando de su lectura se advierta que no indicó con precisión los actos autoritarios cuya irregularidad constitucional reprocha, a efecto de estar en posibilidad de advertir con claridad cuáles son y, con ello, decidir qué curso darle. Por otro lado, si se toma en cuenta que, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede desechar una demanda si advierte la configuración de una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, esto es, que su actualización se aprecie de forma patente, absolutamente diáfana, que no pueda ponerse en duda, resulta entonces que sólo podrá estar en posibilidad de asumir una decisión en ese sentido si tiene presente, en primer lugar, y con igual nitidez, cuáles son los actos que el gobernado reclama. En este orden de ideas, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2006343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: III.3o.T.16 K (10a.)
Página: 1885

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la denominación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del recurso respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al referido numeral 182, dicho recurso puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

Es deficiente la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, en virtud de que no se encuentra el presente asunto, dentro de los supuestos que señala el artículo invocado (141), pues como ya se dijo, no se está impugnando un acto de los que se dictan en la etapa de ejecución del presente juicio, por lo que debe de revocarse la sentencia recurrida.

CUARTO.- Se considera que la resolución impugnada es emitida con parcialidad en virtud de que, como lo manifiesta el Magistrado Inferior, proviene de una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, del cual dicho Magistrado es parte y por lo tanto, por ética profesional, debió de haberse excusado de conocer y decidir sobre dicho asunto, lo anterior atendiendo al razonamiento que hace el Magistrado Inferior, para DESECHAR el asunto, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las multas que se generen en los asuntos de competencia de dicho Tribunal, pasaran a forma parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se deja al criterio del Magistrado que realice la ponencia en el presente asunto, para que lo tome en consideración, si decide confirmar la sentencia recurrida.

IV. En sus agravios, esencialmente argumenta el recurrente que la resolución combatida es incongruente, en virtud de que el Magistrado no leyó el contenido de

la demanda, porque de haberlo hecho, se hubiera percatado que los actos impugnados no consisten en la imposición de la multa como tal, sino los actos de autoridad llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa.

Que del escrito inicial de demanda se puede observar que el actor del juicio no impugna ningún acto de autoridad emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como erróneamente lo señaló el Magistrado primario.

Que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que es totalmente claro cuál es la intención de la parte actora, puesto que está recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa, no su imposición.

Finalmente sostiene que es deficiente la fundamentación que hace el Magistrado, en virtud de que el presente asunto no se encuentra dentro de los supuestos que señala el artículo 141 invocado, puesto que no se está impugnando un acto de los dictados en la etapa de ejecución.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado del demandante, a juicio de esta Sala revisora devienen esencialmente fundados y operantes para revocar el acuerdo recurrido por las consideraciones que a continuación se exponen.

Para un mejor entendimiento del asunto resulta necesario señalar que mediante escrito inicial de demanda la parte actora del juicio señaló como actos impugnados los siguientes:

“A) **REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo los número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, Ordenados por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran

regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) **REQUERIMIENTOS DE PAGOS:** bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, llevados a cabo por el C. *****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma, arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. “

Por su parte, al dictar el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, aquí recurrido, el Magistrado de la Sala Regional primaria determinó desechar el escrito inicial de demanda con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por las cantidades (dos) de cien y una de ciento veinte días UMA (Unidad de Medida y Actualización), que impuso la misma Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios administrativos TCA/SRZ/390/2015, TCA/SRZ/029/2016 y TCA/SRZ/202/2014.

La determinación adoptada por el juzgador primario en el acuerdo que se revisa, viola en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de que, como bien lo señala el revisionista, el Magistrado de primer grado no analizó los actos tal y como fueron impugnados en el escrito inicial de demanda y desvió la litis planteada.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora del juicio impugnó los requerimientos de pago números SDI/*****; SDI/*****; SDI/*****; de fechas nueve de abril de dos mil dieciocho, como partes del procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales, que si bien es cierto derivan de multas impuestas por la propia Sala Regional al ahora demandante; sin embargo, el procedimiento administrativo de ejecución es independiente y autónomo de aquellas, en razón de que por su naturaleza se rige por distintas reglas procedimentales, y ejecutado también por diversas autoridades, y como consecuencia, sus violaciones pueden ser combatidas mediante el juicio de nulidad.

Además, en el caso particular no tiene aplicación lo estatuido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, indebidamente citado en el acuerdo recurrido por el Magistrado de primer grado, porque dicha disposición legal al establecer que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia son irrecurribles, se limita única y exclusivamente a los recursos nominados por el propio código en cita, en los capítulos II, III y IV, como son los recursos de queja, reclamación y revisión, no a cualquier medio de defensa legal.

En ese contexto, no deben confundirse los acuerdos dictados por las Salas del Tribunal en el procedimiento de ejecución de sentencia, con los actos de carácter administrativo y fiscal dictados por las autoridades competentes en el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, que se rige por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, toda vez que como ya se dijo son autónomos del acto principal que les da origen.

En este caso, si los créditos fiscales requeridos se constituyeron con motivo de multas impuesta por la propia Sala Regional de origen, como se advierte de los requerimientos de pago que constituyen los actos impugnados, las multas de referencia fueron impuestas mediante acuerdos de dieciséis de noviembre y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictados en procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio de nulidad relativo a los expedientes TJA/SRZ/390/2015, TJA/SRZ/029/2016 y TJA/SRZ/202/2014, contra dichas determinaciones no procede ninguno de los recursos antes aludidos.

Sin embargo, las multas determinadas en cantidad líquida, se convierten en créditos fiscales que, para su cobro y ejecución, son notificadas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para el efecto de que en uso de sus facultades legales proceda a hacerlas efectivas a través de sus órganos de ejecución, y mediante el procedimiento fiscal correspondiente, que es de naturaleza distinta al procedimiento contencioso administrativo en los juicios de nulidad.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 163459, Novena Época, publicada en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diez, de la siguiente literalidad:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.

También resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera sección –SCJN, Materia Administrativa Página 1407, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA]. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de

revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

Contradicción de tesis 76/2005-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—24 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2005.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 48, Segunda Sala, tesis 2a./J. 109/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 1003.

Nota: Histórica conforme a la nota genérica 2.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes los agravios propuestos por el representante autorizado del juicio, procede revocar el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/149/2018, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, el Magistrado del conocimiento dicte uno nuevo en el que admita a trámite el escrito de demanda de dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado del actor del juicio, mediante escrito de nueve de agosto de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/782/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/149/2018, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/782/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/149/2018.